

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0084 /2017

ANTOFAGASTA, 13 MAR 2017

**VISTOS:**

1. La carta GCD/2016/164 de fecha 15 de diciembre de 2016, recepcionada el 20 de diciembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Planta Potabilizadora de Agua en Central Termoeléctrica Tocopilla**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R N° 057/2017 de fecha 13 de febrero de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta GCD/2017/026 de fecha 20 de febrero de 2017 recepcionada con fecha 22 de febrero de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Pablo Espinosa A., en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del

proyecto “**Planta Potabilizadora de Agua en Central Termoeléctrica Tocopilla**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El objetivo del proyecto es la producción de agua potable mediante la instalación de una Planta Potabilizadora de 10 m<sup>3</sup>/h para abastecer una parte de los consumos propios de agua potable de la Central Termoeléctrica Tocopilla.

La instalación de la Planta Potabilizadora se realizará dentro del pretil del estanque N° 139 existente (de 8.000 m<sup>3</sup> de capacidad), que almacena agua desalada. La Planta será alimentada desde este estanque y su producción de agua potable será almacenada en el estanque N° 2 existente (de 820 m<sup>3</sup> de capacidad). Se requiere la utilización de tuberías de polietileno de alta densidad (HDPE) las cuales irán a través de trincheras o canaletas existentes.

En la actualidad el estanque N° 2 es utilizado como estanque pulmón al cual llega agua potable de la red de distribución de agua potable de la comuna de Tocopilla y desde éste, mediante bombas se distribuye a la red de agua potable interna de la Central Termoeléctrica Tocopilla.

Las obras civiles son menores y consistirá en la fijación de la Planta y el tendido de la línea de tuberías de HDPE con sus respectivos apoyos.

- b) Se estima que la fase de construcción tenga una duración de 10 semanas, donde se realizará la construcción de 6 apoyos, el tendido de la línea de tuberías de HDPE, la instalación de la Planta, y la prueba y puesta en marcha.
- c) La Planta Potabilizadora producirá agua potable con una capacidad de 10 m<sup>3</sup>/hora. La operación consiste en incorporar calcita en forma automática al flujo de agua desalada. Específicamente, el agua desalada se hace pasar a través de filtros de calcita cuya función es remineralizar el agua desalada, para dejarla apta para el consumo humano. Posteriormente se le incorpora Hipoclorito de Sodio al 10%, a una razón de 1 mg/l con sistema de dosificación continua. Luego de este proceso, el agua potable se lleva a estanque de almacenamiento (estanque N° 2)

La Central Termoeléctrica Tocopilla tiene excedentes en la producción de agua desalada, por lo que se indica que el proyecto no requiere mayor extracción de agua de mar para la operación de este proyecto.

Para la operación se requerirán los siguientes equipos: 3 bombas de alimentación de agua desalada; 3 filtros de calcita; 2 bombas de dosificación de hipoclorito de sodio; y 2 bombas de re-impulsión de agua potabilizada. Por otro lado, los insumos requeridos son calcita e hipoclorito de sodio.

Durante la operación, no existirá generación de residuos sólidos o líquidos, dado que el volumen de agua que ingrese a la Planta Potabilizadora será igual al volumen de agua que sale, solo se realizará dosificación de los insumos antes mencionados.

- d) El proyecto se ubicará en la comuna y provincia de Tocopilla, región de Antofagasta, al interior del área de la “Central Termoeléctrica Tocopilla”. El proyecto se ubicará íntegramente dentro de las 40 ha correspondiente a la Central Termoeléctrica Tocopilla e intervendrá aproximadamente un área de 20 m<sup>2</sup>. La coordenada referencial de ubicación de la Planta Potabilizadora será: 374.813 m E; 7.556.106 m N( UTM Datum WGS 84 - Huso 19 S).

El proyecto no considera obras, partes o acciones al interior de áreas colocadas bajo protección oficial.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, Plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.3) Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*

El proyecto contempla la producción de 10 m<sup>3</sup>/h de agua potable, lo equivalente a 240.000 l/día, que alcanza a cubrir las necesidades de una población de 1.600 personas considerando un consumo promedio de 150 l/día/persona. Por lo tanto, la población atendida será mucho menor a 10.000 usuarios.

En virtud de lo anterior, el proyecto no constituye en sí mismo un proyecto que requiera ingresar al SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El estanque N° 139 (de 8.000 m<sup>3</sup> de capacidad) que almacena agua desalada, y el estanque N° 2 (de 820 m<sup>3</sup> de capacidad) que almacena agua potable son instalaciones existentes que fueron construidas antes de la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) de acuerdo a lo

indicado por el Proponente. El estanque N° 139 almacena el agua desalada producida por las Plantas desaladoras existentes en la Central Termoeléctrica Tocopilla, mientras que el estanque N° 2 es utilizado como estanque pulmón al cual llega agua potable de la red de distribución de agua potable de Tocopilla y desde éste, mediante bombas se distribuye a la red de agua potable interna de la Central Termoeléctrica Tocopilla.

La Planta Potabilizadora tomará agua desalada (insumo) desde el estanque N° 139 y el agua potable producida será enviada al estanque pulmón N° 2 para ser distribuido a la red de agua potable de la Central. Ambos estanques tienen capacidad suficiente de almacenamiento, tanto para insumo como para el producto.

Respecto a las trincheras y canaletas, estas forman parte de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Tocopilla y fueron construidas previas a la entrada en vigencia del SEIA. Cabe señalar que la Central Termoeléctrica Tocopilla opera desde el año 1915.

La suma de las partes del proyecto, considerando los estanques, trincheras y canaletas existentes, y la nueva Planta Potabilizadora no constituye en sí mismo un proyecto que requiera ingresar al SEIA, ya que la población atendida será mucho menor a 10.000 usuarios.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

La modificación presentada corresponde a la instalación de una Planta de producción de agua potable, dado que la producción cubrirá los consumos de una población equivalente a 1.600 personas, no corresponde a ninguna de las tipologías listadas en el artículo 3 del D. S. N° 40/2012. Por lo tanto, no existen impactos ambientales asociados a dicha actividad.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El presente proyecto interviene dos estanques, trincheras y canaletas existentes que fueron construidos previos a la entrada en vigencia del SEIA, por lo cual no fueron evaluadas ambientalmente, por tanto no existen medias asociadas.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto no constituye en sí mismo un proyecto que requiera ingresar al SEIA. Por lo anterior, es posible indicar que el proyecto en cuestión, no es susceptible de causar impactos ambientales significativos en cualquiera de sus fases.
5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, este no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA, dado que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Planta Potabilizadora de Agua en Central Termoeléctrica Tocopilla**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de Engie Energía Chile S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*[Handwritten signature]*  
MAS/SEC/PAL/pal.

Distribución:

- Atte. Sr. Pablo Espinosa Aguirre en representación de Engie Energía Chile S.A Dirección: Rómulo Peña N° 4008, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 30151/2016. PERTI-2016-3309.
- Oficina de Partes SEA.